

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.365, que establece Franquicia Tributaria respecto de Sistemas Solares Térmicos; la Ley General de Servicios Eléctricos, y la ley que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

BOLETÍN N° 9.628-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con calificación de urgencia “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 21 de julio de 2015, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y la de Hacienda, en su caso.

Concurrió a la sesión que la Comisión destinó a la discusión de este asunto el Honorable Senador señor Prokurica.

- - -

Asistió, también, el Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, acompañado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Andrés Romero; el Jefe de la División de Energías Renovables, señor Christian Santana; el asesor ministerial señor Felipe Venegas; los ingenieros señora Ximena Oviedo y señores Fernando Flatow y Rubén Muñoz; los abogados señora Laura Contreras y señor Fernando Dazzarola, y el Gerente de Asuntos Corporativos y el Director de Relaciones Institucionales de la ENAP, señores Gabriel Méndez y Eugenio San Martín, respectivamente.

Además, acudieron los asesores parlamentarios señora Carmen Castañaza y señores Javier Coopman y Rodrigo Suárez, de la oficina del Senador señor Prokurica, y la señorita Natalia Alviña, de la oficina del Senador señor Guillier; los especialistas de la SEGPRES, señores Luis Batalle y Hernán Campos, y el analista de la Biblioteca del Congreso Nacional señor Rafael Torres.

- - -

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Prokurica se inhabilitó en relación con este asunto, en los términos del artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

- - -

Se hace presente, además, que el artículo 2° del proyecto ostenta el rango de norma orgánica constitucional, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que requiere para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, según lo disponen los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Por su parte, el artículo 3° de la iniciativa en informe, que autoriza al Estado –por intermedio de la ENAP- para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, en conformidad con lo prescrito en los artículos 19, Número 21°, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículos 1° Números 5, 6 y 9, y primero, segundo y tercero transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Números 4, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 25.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Números 5 y 22.
- 4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.
- 5.- Indicaciones retiradas: Número 26.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Números 1, 2, 3, 6, 7, 9, 11, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

- - -

Nuevo informe financiero

El nuevo informe financiero, que acompaña a las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, consigna que las iniciativas relacionadas con nuevos beneficios para la instalación de colectores solares en viviendas nuevas de menos de 2.000 UF, con un beneficio que decrece linealmente para viviendas de entre 2.000 y 3.000 UF, tendrán el efecto directo que se detalla a continuación. En todo caso, agrega, estas iniciativas no tendrán mayores gastos en personal ni equipos, pues las nuevas tareas serán abordadas con los recursos humanos existentes en las respectivas instituciones vinculadas a energías renovables no convencionales (la SEC y el Ministerio de Energía), y por profesionales del área financiera y técnica del MINVU.

Así, señala el nuevo informe financiero, tratándose de la franquicia tributaria para colectores solares, el monto máximo por equipo será de 33 UF para el año 2015, 33 UF para 2016, 28 UF para 2017, 20 UF para 2018, 15 UF para 2019 y 8 UF para 2020. La menor recaudación asociada a la franquicia se estima será de:

Año	Menor recaudación Franquicia (en millones de \$ de 2015)
2015	424
2016	5.704
2017	10.123
2018	5.681
2019	3.515
2020	1.100
Total 2015 - 2020	26.547

Por su parte, el subsidio para viviendas sociales se incrementa debido principalmente a la depreciación de la moneda nacional observada durante el presente año. Tomando en consideración 55 UF por subsidio, en la siguiente tabla se muestra el mayor gasto fiscal estimado para el período:

Año o Gasto Fiscal	Año o Gasto Fiscal (en millones \$ 2015)
2016	1.000
2017	4.000
2018	6.000
2019	9.000
2020	4.556
Total 2016 - 2020	24.556

En lo que concierne a la propuesta de hacer aplicables las medidas precautorias dictadas en el marco de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil a concesiones de uso oneroso del Ministerio de Bienes Nacionales, el nuevo informe reitera que esta modificación no implica mayor gasto fiscal por cuanto no se contemplan transferencias fiscales al efecto.

En lo tocante a la ampliación del objeto social de la ENAP, el documento del Ministerio de Hacienda precisa que tampoco implica mayor gasto fiscal pues no se contemplan transferencias fiscales con este propósito. Por el contrario, añade el informe, se espera que la propia rentabilidad de las inversiones y proyectos que la empresa lleve a cabo sean capaces de solventar los compromisos financieros que se adquieran para desarrollar tales proyectos.

En resumen, durante su período de vigencia este proyecto de ley implica una menor recaudación estimada en \$26.547 millones y un mayor gasto estimado en \$24.556 millones, ambas cifras en pesos de 2015. El mayor gasto fiscal durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se incorporará, en lo que corresponda, en la Ley de Presupuestos.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

o o o

Indicaciones N°s. 1 y 2

Del Honorable Senador señor Horvath, proponen, la primera, sustituir, en el nombre del proyecto, la frase “Sistemas Solares Térmicos” por “Sistemas de Energías Renovables no Convencionales para agua caliente sanitaria”, y, la segunda, reemplazar en el proyecto, todas las veces que aparece, la frase “Sistemas Solares Térmicos” por “Sistemas de Energías Renovables no Convencionales para agua caliente sanitaria”.

- Fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 1°, de la Carta Fundamental.

o o o

ARTÍCULO 1º.-

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.365, sobre Franquicia Tributaria Respecto de Sistemas Solares Térmicos.

Número 1.-

Reemplaza, en el artículo 1º, la expresión “y de su instalación” por la frase “, de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

o o o

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Horvath, propone incorporar, en el artículo 1º, un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá como Sistemas de Energías Renovables No Convencionales para agua caliente sanitaria, cualquier medio del tipo ERNC para el calentamiento de agua caliente sanitaria, incluidos geotérmico, paneles solares planos, u otro medio ERNC que genere electricidad para calentar agua directa o indirectamente, incluido el uso de paneles fotovoltaicos o microaerogeneradores y otros medios aptos para producir el mismo fenómeno. La autoridad no podrá discriminar en favor de uno u otros medios aptos para producir agua caliente sanitaria.”.

Con motivo del análisis de esta indicación, relacionada con las indicaciones N°s. 1 y 2 que fueran declaradas inadmisibles, el **Honorable Senador señor Horvath** sostuvo que ellas persiguen que no sólo sean objeto de beneficio tributario los radiadores solares, sino que también todos los mecanismos e ingenios de alta eficiencia y bajo costo cuya fuente energética puede ser distinta de la solar pero que producen igualmente el efecto de calentar agua. Tal es el caso, agregó, de la energía geotérmica.

En este sentido, dijo, si hoy es posible con nuevas variantes tecnológicas calentar agua sanitaria mediante la utilización de otros recursos energéticos renovables, no parece razonable la idea del Ejecutivo de restringir la ley sólo a la tecnología solar.

El **Jefe de Energías Renovables del Ministerio de Energía**, si bien admitió que existen desarrollos tecnológicos que están

avanzando rápidamente y que en el mediano plazo podrían transformarse en alternativas adicionales, recordó que esta normativa fue consecuencia de que la anterior regulación no pudo ser aplicada en plenitud por la demora en su tramitación. Así las cosas, adujo, este proyecto de ley pretende únicamente cubrir un vacío legal por un período acotado recurriendo a una tecnología probada y altamente competitiva.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, fundado en la pertinencia de los argumentos que justifican la propuesta del Senador señor Horvath, solicitó a los representantes del Gobierno revisar estas indicaciones en su mérito a fin de, eventualmente, introducir ajustes en esta materia cuando sea estudiado el proyecto en la Comisión de Hacienda.

Con todo, atendido que esta indicación produce el efecto de ampliar el universo de beneficiarios de la franquicia tributaria que se consulta, se estimó inadmisibles en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 1°, de la Carta Fundamental.

- En razón de lo expuesto, esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Número 2.-

Introduce diversas enmiendas al artículo 3°.

Letra b)

Agrega, en su inciso final, una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Copia del contrato de mantención del sistema.”.

Indicación N° 4

Del Honorable Senador señor Guillier, para sustituir en el literal c) propuesto la expresión “Copia del contrato” por “Copia autorizada del contrato”.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Allende** acerca del efecto que tendría esta indicación si fuera acogida, el **señor Ministro de Energía** afirmó que le conferiría un mayor nivel de

veracidad y consistencia jurídica al documento en cuestión.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

Número 3.-

Incorpora diversas modificaciones en el artículo 4°.

Letra b)

Introduce modificaciones en la letra a) de este artículo.

Numeral i.

Sustituye la expresión “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

Indicación N° 5

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone agregar después del vocablo “mínimas” la frase “, las dos veces que aparece”.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, luego de consultar a los personeros de Gobierno acerca del costo de los paneles termosolares en regiones en comparación con la Región Metropolitana, abogó por una mayor equidad en esta materia.

El Jefe de Energías Renovables del Ministerio señaló que la información disponible a partir del Programa de Protección del Patrimonio Familiar del MINVU permite concluir que no existen diferencias relevantes en el valor de los SST entre la Metropolitana y el resto de las regiones. Incluso, agregó, el costo en la Región Metropolitana se ubica por sobre el precio promedio mientras que, por ejemplo, en la de Atacama se sitúa por debajo. Sin perjuicio de lo anterior, para incorporar un principio de equilibrio en relación con este aspecto el Ejecutivo incluyó una indicación que recoge la inquietud planteada.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y

señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

Letra c)

Modifica la letra b) de este artículo.

Indicaciones N°s. 6 y 7

Del Honorable Senador señor Guillier, proponen, la primera, suprimir el literal, y, la segunda, reemplazarlo por el siguiente:

“c) Modifícase su letra b) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase el numeral ii) por el siguiente:

“ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a dos mil unidades de fomento y no exceda de cuatro mil quinientas unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación aritmética $(4500 - V_v)/10$, donde V_v corresponde al valor de la vivienda, aplicando al valor del respectivo sistema solar térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.”.

ii. Reemplázase el numeral iii) por el siguiente:

“iii) Los inmuebles cuyo valor sea superior a cuatro mil quinientas unidades de fomento no darán derecho al beneficio.”.

- Fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 1°, de la Carta Fundamental.

o o o

Indicación N° 8

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone anteponer el siguiente numeral, nuevo:

“...) Sustitúyese en el numeral i) la frase “y su instalación” por la siguiente expresión: “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

El señor Ministro de Energía precisó que esta

indicación incorpora en la ley el concepto de mantención mínima de las instalaciones y aparatos termosolares como una obligación legal, que fuera requerido por diversos Parlamentarios para asegurar la vida útil de los sistemas.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

o o o

Numeral i

Reemplaza el numeral ii) por el siguiente:

“ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a dos mil unidades de fomento y no exceda de tres mil unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación aritmética $(3000 - V_v)/10$, donde V_v corresponde al valor de la vivienda, aplicado al valor del respectivo sistema solar térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.”.

Numeral ii propuesto

Indicación N° 9

Del Honorable Senador señor Montes, propone agregar después de la expresión “y no exceda de tres mil unidades de fomento,” el siguiente texto: “esta franquicia se aplicará sólo cuando las viviendas se ubiquen en comunas que presenten un mayor costo de los materiales de construcción, del valor de la mano de obra, del costo del suelo, y en general de aquellos aspectos estacionarios o permanentes que incidan en el costo local de construcción o adquisición. En este caso,”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 1°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 10

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone agregar a continuación de las palabras “su instalación” la frase “y

mantenciones obligatorias mínimas”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicación N° 11

Del Honorable Senador señor Montes, consulta incorporar el siguiente párrafo segundo:

“El reglamento establecerá un factor multiplicador que permita establecer para cada comuna en que se aplique este numeral, el porcentaje o monto en que podrán excederse las dos mil unidades de fomento como valor máximo de los inmuebles a que se aplique este crédito.”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, en los términos del artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 1°, de la Carta Fundamental.

o o o

Letra d)

Agrega, en la tabla de la letra c), los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	33
2016	33
2017	20
2018	15
2019	10”.

Indicación N° 12

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la tabla de la letra d), los años y referencias a unidades de fomento por vivienda, por la siguiente:

“2015	33
2016	33

2017	28
2018	20
2019	15
2020	8".

Ante una consulta surgida en el seno de la Comisión, el **Secretario de Estado** explicó que esta indicación tiene por objeto mantener la vigencia de la normativa que se consulta por cinco años reales, en circunstancias que, por la tardanza en su tramitación, la presente iniciativa legal no podrá entrar en vigencia en el plazo originalmente previsto.

El **Honorable Senador señor Horvath** manifestó su preocupación por la disminución del beneficio contenido en la enmienda.

A su turno, el **Honorable Senador señor García-Huidobro** consultó si se podrá hacer uso de los recursos asignados para la ley N° 20.365 en el tiempo que resta del presente año.

El **asesor ministerial señor Felipe Venegas** acotó que esta indicación no disminuye el beneficio sino que amplía su progresión en el tiempo, extendiendo en un año el período de aplicación contemplado inicialmente. Por otra parte, aseguró que, mediante los artículos transitorios incluidos en este proyecto, se podrá hacer uso de los fondos durante el presente año.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.**

Letra e)

Encabezamiento

Modifica las tablas contenidas en la letra d) en el sentido que indica a continuación.

Indicación N° 13

De Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza la locución "Modifícanse las tablas contenidas en" por "Modifícase".

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,**

Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicación N° 14

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone anteponer el siguiente numeral, nuevo:

“... Reemplázase la frase “y su instalación” por la siguiente “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

o o o

Numeral i.

Agrega, en la primera tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	26,5
2016	26,5
2017	16
2018	12
2019	8”.

Indicación N° 15

De Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye la tabla de los años y referencias a unidades de fomento por vivienda por la siguiente:

“2015	26,5
2016	26,5
2017	22,5
2018	16
2019	12
2020	6,4”.

- Sometida a votación, esta indicación fue

aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

Numeral ii.

Añade, en la segunda tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

"2015	23,5
2016	23,5
2017	14
2018	10,5
2019	7".

Indicación N° 16

De Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza la tabla de los años y referencias a unidades de fomento por vivienda, por la siguiente:

"2015	23,5
2016	23,5
2017	20
2018	14
2019	10,5
2020	5,7".

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

Número 4.-

Agrega, en el artículo 7°, un inciso segundo del siguiente tenor:

"Además del período señalado en el inciso precedente, dicho beneficio regirá a partir del 1 de enero de 2015 respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de éstos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2013 y obtenido su recepción municipal final a partir del 1 de enero de 2015 y antes del 31 de diciembre de 2019. No obstante, también accederán a este beneficio las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31

de diciembre de 2019, cuando esta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre de ese año.”.

Indicación N° 17

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el guarismo “2019”, las dos veces que se menciona, por “2020”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

Número 7.-

Introduce enmiendas en el artículo 11.

Letra a)

Agrega, en su inciso primero, la siguiente oración final: “Dicha obligación de información deberá reiterarse durante el primer semestre del año 2019 y su cumplimiento será de cargo del Ministerio de Energía.”.

Indicación N° 18

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el guarismo “2019” por “2020”.

Ante una inquietud planteada por el **Honorable Senador señor Horvath**, en orden a que la obligación de informar que se impone a la CNE –contenida en la norma sobre que versa la indicación– incluya lo relativo a eficiencia energética, el **señor Ministro de la Cartera** precisó que en el proyecto de ley sobre eficiencia energética, que ingresará al Congreso Nacional próximamente, se incluye el concepto de eco-alfabetización.

En relación con este asunto el **Honorable Senador señor García-Huidobro** destacó el efecto positivo que los SST han producido en Rancagua, si se considera que las familias en condición de vulnerabilidad han podido ahorrar hasta 50% de energía.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

Letra b

Modifica el inciso segundo del artículo 11.

Numeral i.

Sustituye la frase “El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía” por “El año 2018, el Ministerio de Energía”.

Indicación N° 19

De Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el guarismo “2018” por “2019”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

Número 8.-

Reemplaza el artículo 13.

Artículo 13 sustitutivo propuesto

Inciso primero

Faculta al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para establecer un programa de subsidio complementario a los habitacionales, para la instalación de sistemas solares térmicos en viviendas nuevas objeto de dichos programas. Bajo este programa se asignarán subsidios para el período comprendido entre los años 2015 y 2019, inclusive. En caso de implementarse este programa, los valores del subsidio serán determinados anualmente mediante decreto expedido por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Energía.

Indicación N° 20

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “2015 y 2019” por “2016 y 2020”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 21

De Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala, a continuación de la palabra “valores”, el vocablo “máximos”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicación N° 22

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El referido decreto establecerá mecanismos competitivos para la selección de los sistemas solares térmicos a instalar y definirá prioridades para la asignación del subsidio en determinadas regiones y/o comunas del país, en consideración a la rentabilidad social que el programa produzca en la zona respectiva.”.

El **Encargado de la Cartera** explicó que con esta enmienda se pretende mejorar la redacción en referencia a la utilización de métodos competitivos en los procesos de implementación de subsidios, así como la posibilidad de utilizar criterios de prioridad según rentabilidad social, en procura de cautelar el buen uso y la focalización de los fondos. Así, la idea es perfeccionar la fórmula para una asignación más racional de los recursos basada en la competitividad de los proyectos.

Cabe dejar constancia que el **Honorable Senador señor Horvath** señaló que, si bien parece una medida correcta establecer criterios en esa línea, el acento debe colocarse en la mayor objetividad con que se evalúan dos sistemas capaces de producir el mismo resultado.

Además, el señor Senador previno que en regiones no existe todavía el personal técnico preparado y capacitado especialmente para la instalación, operación y mantención de estos sistemas, lo cual podría frustrar los objetivos de la ley.

El Honorable Senador señor García-Huidobro,

atendidas razones geopolíticas y de seguridad nacional, abogó por la conveniencia de exceptuar las zonas extremas de nuestro país de la aplicación de esta norma.

El Honorable Senador señor Pizarro acotó que mientras la primera parte de la indicación se refiere a la selección de la empresa, sistema y tecnología que se aplicará, la segunda regula la definición de prioridad para la asignación de subsidios en determinadas regiones. Sin embargo, dijo, como la referencia a la “rentabilidad social” produce confusión respecto del aspecto tecnológico, correspondería eliminar esta última alusión.

La Comisión y los personeros de Gobierno estuvieron contestes con la supresión de la frase sobre la “rentabilidad social” del programa.

Enseguida, la Comisión requirió al Ejecutivo el envío de información detallada respecto del número estimado de personas que se beneficiarán con esta ley en cada una de las regiones del país.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con la enmienda descrita por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

o o o

Indicación N° 23

Del Honorable Senador señor Montes, consulta intercalar, a continuación del inciso segundo, el que sigue:

“Dicho subsidio podrá consistir en aplicar un monto o proporción adicional del subsidio base o en contratar en forma directa la instalación de dichos sistemas para un conjunto de nuevas viviendas.”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 24

Del Honorable Senador señor Horvath, consulta incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Igualmente, en el programa a que alude el inciso anterior, se podrán incluir mecanismos de educación y alfabetización energética, destinadas al uso eficiente de la energía.”.

Como se dijera a propósito de la indicación N° 18, los representantes del Ejecutivo reiteraron que en el proyecto de ley sobre eficiencia energética, que próximamente será ingresado a tramitación legislativa, se incluirán normas sobre educación y alfabetización energética.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

ARTÍCULO 2°.-

Agrega nuevos incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 34° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Inciso sexto propuesto

Prescribe que los efectos de la orden de paralización o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando la concesión contemple tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, o tierras de comunidades agrícolas a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.

Indicación N° 25

Del Honorable Senador señor Pizarro, propone suprimirlo.

Al explicar su indicación, el **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que esta enmienda nace a partir de una inquietud formulada por diversas comunidades agrícolas.

Las comunidades agrícolas, añadió, son una figura jurídica especial que subsiste sólo en el norte del país, específicamente en la Región de Coquimbo, y corresponden a un antiguo sistema de propiedad colectiva reconocido por la ley.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Horvath** relativa a si quedan incluidas en estas normas las ERNC, el **señor Ministro de Energía** aseveró que se trata de extender la aplicación de la

normativa a las ERNC, pero el inciso final excluye a las tierras indígenas y comunidades agrícolas.

La Comisión fue partidaria de acoger esta indicación, haciéndose necesario por razones de técnica legislativa enmendar el encabezamiento del artículo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Horvath, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 26

Del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar después de la palabra “suspenderse” la frase “respecto de proyectos de generación de energías renovables no convencionales”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

o o o

Indicación N° 27

Del Honorable Senador señor Navarro, propone incorporar un inciso final, nuevo, cuyo texto es el siguiente:

“Con todo, será la empresa que produce la responsable de fomentar la reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización de los residuos que se generen y cuando esto no fuere posible deberá internalizar los costos asociados al manejo y disposición final de los residuos.”.

La Comisión estimó que esta indicación no dice relación directa con las ideas matrices del proyecto.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

ARTÍCULO 3°.-

Introduce diversas modificaciones al artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1986, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que

crea la Empresa Nacional del Petróleo.

Letra b)

Intercala nuevos incisos cuarto y quinto en el artículo 2°.

Inciso cuarto propuesto

Precisa que la ENAP o sus filiales podrán tener una participación social que no les permita aprobar con su solo voto las materias señaladas en el inciso segundo del artículo 67 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, con una o más sociedades en actividades relacionadas con:

a) Energía Geotérmica. Para estos efectos, podrán formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación, y en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esta energía.

b) Generación de Energía Eléctrica. Para estos efectos, podrán producir, transportar y comercializar energía y potencia eléctrica, y en general, desarrollar todos los proyectos y actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para ello. Las sociedades que se constituyan para ejecutar el objeto referido estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas y abiertas contempladas en la ley N°18.046. Para estos efectos, la Empresa deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto ley N°1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que Determina Normas Complementarias Relativas a la Reducción del Gasto Público y al Mejor Ordenamiento y Control de Personal; a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°18.196, Sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, así como al artículo 44 del decreto ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Corresponderá al Ministerio de Energía emitir un informe de evaluación económica y financiera de las iniciativas por desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda efectúe evaluaciones adicionales o las encargue a entidades nacionales o extranjeras, para efectos de fundamentar la viabilidad económica y financiera de dichas iniciativas. El informe del Ministerio de Energía será requisito para la autorización que el Ministerio de Hacienda pueda otorgar conforme al referido artículo 3° del decreto ley N°1.056, de 1975, cuando la participación social de ENAP y/o de sus filiales sea igual o superior al cincuenta por ciento. Asimismo, la Empresa y/o sus filiales podrán obtener, adquirir y explotar concesiones y servirse de las mercedes o derechos que obtenga. Además, la Empresa y/o

sus filiales podrán realizar estudios y evaluaciones técnicas y comerciales, gestionar y obtener los permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con sus respectivas instalaciones de transmisión, así como el completo desarrollo de proyectos de generación eléctrica destinados a cumplir con el giro regulado en los incisos segundo y tercero de este artículo, actividades para lo que no se considerarán las limitaciones de la participación social, la obligación de someterse a las normas de las sociedades anónimas abiertas y los informes previos de los Ministerios de Energía o Hacienda.

Indicación N° 28

Del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación de la expresión “participación social”, la frase: “, siempre que ella no sea inferior a un 40% (cuarenta por ciento) de las acciones con derecho a voto”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión

o o o

Indicación N° 29

Del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, en los procesos de localización de infraestructura relacionada con la generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas, se tendrá especialmente en cuenta el respeto y consideración por las personas y comunidades que se vinculan a los territorios en que se instalan o instalarán las plantas y sus efectos ambientales, humanos y sociales. Las empresas deberán reducir el impacto ambiental así como proponer e implementar planes de mitigación y compensaciones permanentes que permitan a las comunidades beneficiarse de estas inversiones.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión

o o o

Indicación N° 30

Del Honorable Senador señor Navarro, consulta incorporar un inciso final del tenor que sigue:

“Con todo, en los procesos de localización de infraestructura relacionada con la generación, transmisión y comercialización de energía por parte de las empresas, se establecerá como requisito necesario que los proyectos se socialicen en su fase de diseño a las comunidades que los albergarán para considerar su opinión y propuestas al momento de concretar la construcción efectiva de los mismos, considerándose la implementación y propuesta de planes de mitigación y eventuales compensaciones locales, de carácter permanente, que permita a las comunidades beneficiarse del bienestar que conllevan estas inversiones.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión

o o o

Indicación N° 31

Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el inciso final que se transcribe a continuación:

“Con todo, para los procesos de localización de infraestructura relacionada con la generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas, se proveerá al sistema de un mecanismo de planificación territorial que permita canalizar los intereses locales y enfrentarlos en fases tempranas de desarrollo de los proyectos, a fin de no dejar este enfoque socialmente deseable a la voluntad de los ejecutivos de ENAP o al mandato que reciba la empresa estatal.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión

o o o

Indicación N° 32

Del Honorable Senador señor Horvath, propone agregar, en el inciso concluyente del artículo 2°, la siguiente oración final: “Además deberá velar por el estricto cumplimiento del principio de probidad y transparencia, ejecutando el negocio con la mayor transparencia posible, informando en forma oportuna y eficiente, de la venta de activos y otros antecedentes relevantes previa a la etapa de entrada en operación del proyecto.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión

o o o

Indicación N° 33

Del Honorable Senador señor Horvath, para consultar en el artículo 2° los siguientes incisos, nuevos:

“Tratándose de proyectos propios de la Empresa, no se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo, ni aun para concurrir a los aumentos de capital, ni para ejercer de cualquier forma la venta del proyecto, debiendo la empresa emprender en forma exclusiva dicha iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo para el caso de proyectos propios que la empresa haya emprendido desde su etapa inicial, y siempre que sean de alta rentabilidad y alto impacto para la política energética del país, se podrá enajenar parte de las acciones o derechos de dicho proyecto, mediante uno o más actos jurídicos que no superen el 60% (sesenta por ciento) de dichas acciones o derechos. Con todo, la empresa no podrá desprenderse de un total que supere el 40% de las acciones o derechos. Los actos a que dieren lugar dichas enajenaciones, deberán contar con la opinión de las comisiones de energía de cada una de las cámaras del Congreso Nacional.

Sin embargo, cuando la empresa hubiese concretado una asociación con un tercero para la materialización de un proyecto, la participación de ENAP, deberá mantenerse en el tiempo y en ningún caso deberá diluirse esta por los aumentos de capital que la promoción del proyecto requiera en su ejecución.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión

A continuación, el **Honorable Senador señor García-Huidobro** solicitó discusión y votación separada del artículo 3° de la iniciativa legal en estudio.

El Senador señor García-Huidobro sostuvo que hubo un ajuste en esta iniciativa legal durante la tramitación en la Cámara de Diputados, respecto del Mensaje original enviado por el Ejecutivo, que permite a la ENAP alcanzar una participación social mayoritaria en las sociedades que constituya con otros agentes. Esta es una opción que no parece razonable, agregó, en circunstancias que el mercado muestra señales de sana competencia y existen suficientes actores privados que contribuyen en la actualidad a hacerlo más dinámico y eficiente.

El **Ministro de Energía** precisó que el texto original del proyecto de ley permitía a la ENAP asociarse con otras

empresas sólo en forma minoritaria. Luego, con motivo del primer trámite constitucional, este punto fue objeto de un intenso debate acerca de la mejor forma de asociarse para cumplir propósitos comerciales. En esta discusión se tuvo especialmente en cuenta que la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, propende a un justo equilibrio entre accionistas, pues protege a las minorías en los directorios al facultarlas para convocar a juntas extraordinarias de accionistas, modificar los estatutos y otras materias. En este sentido, la modificación introducida en la Cámara de Diputados incluyó la correspondiente alusión a la citada ley.

Consultado por el **Honorable Senador señor Prokurica** si la ampliación del giro de la ENAP significará un aumento del gasto fiscal, el **señor Ministro de la Cartera** explicó que merced a la ampliación de su giro esta empresa podrá asociarse para desarrollar negocios: si hay control mayoritario de una sociedad nueva se consolidará la deuda con la empresa matriz, en la especie la ENAP, pero no existe la posibilidad de aumento de gasto fiscal.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** opinó que, en circunstancias que la reactivación de la competencia en el mercado eléctrico ha permitido licitaciones con bajos precios, la propuesta del Ejecutivo resulta innecesaria. Merced a esta modificación estatutaria el Estado ingresará al mercado de la generación, por intermedio de la ENAP, con inversiones incluso mayoritarias, lo cual puede paralizar a los agentes privados que quieran invertir en él. Siendo así, arguyó, nada garantiza que esta modificación legal incentive la competencia a un menor precio. Por la razón expuesta, el señor Senador explicitó su rechazo a la posibilidad de ampliar el giro social de la ENAP y anunció su voto en contra de este artículo.

Por otra parte, el señor Senador manifestó su preocupación por la situación financiera de la ENAP, aun cuando valoró favorablemente la gestión desempeñada hasta ahora por el Gerente General de la empresa, señor Marcelo Tokman. Además, instó por el pronto envío a tramitación legislativa del proyecto de ley sobre gobierno corporativo de la compañía, que implica el modo cómo en concreto se invertirán los recursos fiscales y se decidirá la participación accionaria de la ENAP en las sociedades que constituirá para ingresar al mercado de la generación.

Enseguida, previno que el proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (Boletín N° 10.240-08), deberá ser adecuado para estar en consonancia con la regulación propuesta en materia de generación.

Por último, el señor Senador expresó su preocupación por la manera en que, en un contexto de estrechez

presupuestaria, serán financiados los proyectos estratégicos de la compañía.

El señor Ministro de Energía recordó que en la última licitación se presentaron veintinueve ofertas, a un precio promedio de US\$79 MWh. Ello representa precios 40% inferiores al valor del último proceso de diciembre de 2013. En circunstancias que la tendencia en la baja de precio debería mantenerse, la participación de la ENAP será un aporte que fortalecerá las condiciones de competencia del mercado y evitará el riesgo de concentración en este sector económico. En todo caso, comentó, en la próxima licitación de abril de 2016 la ENAP participará como un actor minoritario.

La Honorable Senadora señora Allende resaltó la importancia de la gestión de la ENAP. Según dijera, en las actuales condiciones es fundamental que este tipo de empresas efectúen un aporte al país, porque permiten satisfacer la necesidad de contar con más actores y competencia en el mercado y contribuyen a fomentar la asociación público-privada.

El Honorable Senador señor Prokurica, luego de hacer presente que los positivos resultados que se observan en la gestión de la ENAP también obedecen, en parte, a la buena administración que hicieran las autoridades anteriores, destacó el logro de revertir la tendencia al alza en el valor de la energía, que en pocos años ha disminuido en un 40% su precio. Sobre el particular, consultó a la autoridad ministerial acerca de la cantidad de energía licitada en el último proceso y la que se licitará en abril de 2016.

El señor Ministro de la Cartera señaló que el proyecto de ley de transmisión eléctrica se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

A continuación, informó que la licitación del año pasado fue de 13.000 GWh y que idéntica cantidad se licitará en abril próximo. La de octubre de 2015 fue de 1.200 GWh, donde el 100% de lo adjudicado se lo llevaron nuevos entrantes con ERNC. Lo anterior responde a la disminución del precio de la energía solar y eólica, sin necesidad de subsidio fiscal.

En cuanto al proyecto de ley sobre gobierno corporativo, de próximo ingreso al Congreso Nacional, dijo que recogerá las recomendaciones que ha realizado la OCDE.

En lo que atañe a la participación en asociación de la ENAP, indicó que la compañía utilizará recursos propios contenidos en su balance, por cuanto tiene capacidad de flujo de caja y endeudamiento para financiar proyectos particulares.

El **Honorable Senador señor Horvath**, luego de comunicar su voto favorable al artículo en discusión, sostuvo que, atendido el carácter complejo del mercado energético chileno, el Estado debe transformarse en un productor de energía en nuestro país. Ello, agregó, no sólo incidirá en una mayor transparencia del sistema, sino también en su desconcentración.

- Sometido a votación separada el artículo 3°, fue aprobado por mayoría con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath y Pizarro, el voto en contra del Honorable Senador señor García-Huidobro y la abstención del Honorable Senador señor Ossandón.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1°.-

Número 2.-

Letra b)

Intercalar, a continuación del vocablo “Copia”, la expresión “autorizada”.

(Indicación N° 4. Aprobada por unanimidad 5x0)

Número 3.-

Letra b)

Numeral i.

Agregar, después de las comillas (”) que siguen al vocablo “mínimas”, la frase “, las dos veces que aparece”.

**(Indicación N° 5. Aprobada por unanimidad 5x0)
(Artículo 121 del Reglamento)**

Letra c)

o o o

Intercalar el siguiente numeral i., nuevo, pasando los actuales i. y ii. a ser ii. y iii., respectivamente:

“i. Sustitúyese en el numeral i) la frase “y su instalación” por la siguiente expresión: “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.”.

(Indicación N° 8. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Numeral i.

- Pasa a ser ii., con la siguiente modificación:

Agregar, en el numeral ii) que se propone, a continuación de las palabras “su instalación”, la frase “y mantenciones obligatorias mínimas”.

**(Indicación N° 10. Aprobada por unanimidad 4x0)
(Artículo 121 del Reglamento)**

Numeral ii.

Pasa a ser iii., sin otra enmienda.

(Artículo 121 del Reglamento)

Letra d)

Sustituir la tabla que se contiene en este literal, referida a los años y referencias a unidades de fomento por vivienda, por la siguiente:

“2015	33
2016	33
2017	28
2018	20
2019	15
2020	8”.

(Indicación N° 12. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra e)

Reemplazar, en su encabezamiento, la frase “Modifícanse las tablas contenidas en” por “Modifícase”.

(Indicación N° 13. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Intercalar el siguiente numeral i., nuevo, pasando los actuales i. y ii. a ser ii. y iii., respectivamente:

“i. Reemplázase la frase “y su instalación” por la siguiente “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.”.

(Indicación N° 14. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Numeral i.

- Pasa a ser ii., con la siguiente enmienda:

Sustituir la tabla de los años y referencias a unidades de fomento por vivienda que se consulta, por la siguiente:

“2015	26,5
2016	26,5
2017	22,5
2018	16
2019	12
2020	6,4”.

**(Indicación N° 15. Aprobada por unanimidad 4x0)
(Artículo 121 del Reglamento)**

Numeral ii.

- Pasa a ser iii., con la modificación que sigue:

Reemplazar la tabla de los años y referencias a unidades de fomento por vivienda que se propone, por la siguiente:

“2015	23,5
-------	------

2016	23,5
2017	20
2018	14
2019	10,5
2020	5,7”.

(Indicación N° 16. Aprobada por unanimidad 4x0)
(Artículo 121 del Reglamento)

Número 4.-

Sustituir el guarismo “2019”, las dos veces que se menciona, por “2020”.

(Indicación N° 17. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 7.-

Letra a)

Reemplazar el guarismo “2019” por “2020”.

(Indicación N° 18. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra b)

Numeral i.

Reemplazar el guarismo “2018” por “2019”.

(Indicación N° 19. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 8.-

Artículo 13.-

Inciso primero

Sustituir la frase “2015 y 2019” por “2016 y 2020”, e intercalar, a continuación de la palabra “valores”, el vocablo “máximos”.

(Indicaciones N°s. 20 y 21. Aprobadas por unanimidad 4x0)

o o o

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El referido decreto establecerá mecanismos competitivos para la selección de los sistemas solares térmicos a instalar y definirá prioridades para la asignación del subsidio en determinadas regiones y/o comunas del país.”.

(Indicación N° 22. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

ARTÍCULO 2°.-

- Reemplazar, en su encabezamiento, la expresión “cuarto, quinto y sexto” por “cuarto y quinto”.

(Artículo 121 del Reglamento)

- Suprimir el inciso sexto que este artículo propone.

(Indicación N° 25. Aprobada por unanimidad 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.365, que Establece Franquicia Tributaria Respecto de Sistemas Solares Térmicos:

1.- Reemplázase, en el artículo 1°, la expresión “y de su instalación” por la frase “, de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

2.- Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “vivienda” y la conjunción copulativa “y”, la frase “, a cuyo respecto se haya suscrito un contrato para realizar, durante, a lo menos, cinco años contados desde la recepción definitiva del inmueble, las mantenciones periódicas en conformidad a lo señalado por el proveedor del sistema, que no hayan servido para percibir el subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13,”.

b) Agrégase, en su inciso final, la siguiente letra c):

“c) Copia **autorizada** del contrato de mantención del sistema.”.

3.- Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la frase “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

b) Modifícase la letra a) de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”, **las dos veces que aparece**.

ii. Reemplázase la expresión “o instalación”, las primeras dos veces que aparece, por “, instalación o mantención”.

c) Modifícase su letra b) en el siguiente sentido:

i. **Sustitúyese en el numeral i) la frase “y su instalación” por la siguiente expresión: “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.**

ii. Reemplázase el numeral ii) por el siguiente:

“ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a dos mil unidades de fomento y no exceda de tres mil unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación aritmética $(3000-Vv)/10$, donde Vv corresponde al valor de la vivienda, aplicado al valor del respectivo sistema solar térmico y su instalación **y mantenciones obligatorias mínimas**. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en

este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.”.

iii. Reemplázase el numeral iii) por el siguiente:

“iii) Los inmuebles cuyo valor sea superior a tres mil unidades de fomento no darán derecho al beneficio.”.

d) Agrégase, en la tabla de la letra c), los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	33
2016	33
2017	28
2018	20
2019	15
2020	8”.

e) **Modifícase** la letra d) en el siguiente sentido:

i. **Reemplázase la frase “y su instalación” por la siguiente “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.**

ii. Agrégase, en la primera tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	26,5
2016	26,5
2017	22,5
2018	16
2019	12
2020	6,4”.

iii. Añádese, en la segunda tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	23,5
2016	23,5

2017	20
2018	14
2019	10,5
2020	5,7”.

4.- Agrégase, en el artículo 7°, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Además del período señalado en el inciso precedente, dicho beneficio regirá a partir del 1 de enero de 2015 respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de éstos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2013 y obtenido su recepción municipal final a partir del 1 de enero de 2015 y antes del 31 de diciembre de **2020**. No obstante, también accederán a este beneficio las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre de **2020**, cuando esta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre de ese año.”.

5.- Elimínase el inciso tercero del artículo 8°.

6.- Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 1, entre la expresión “artículo 1°” y la preposición “de” que le sigue, la frase “y a los subsidios establecidos en el artículo 13”.

b) Elimínase, en el numeral 3, la frase “, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente”.

c) Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:

“4. Sancionar, de acuerdo al Título IV de la ley N°18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a las empresas constructoras que hayan accedido al beneficio tributario contenido en el artículo 1° o al subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13, cuando se les compruebe que los respectivos sistemas solares térmicos no cumplen con las disposiciones establecidas en la ley o en el reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.”

d) Elimínase, en su inciso final, la oración “La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.”.

7.- Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Dicha obligación de información deberá reiterarse durante el primer semestre del año **2020** y su cumplimiento será de cargo del Ministerio de Energía.”.

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

i. Sustitúyese la frase “El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía” por “El año **2019**, el Ministerio de Energía”.

ii. Elimínase la expresión “cuatro primeros”.

iii. Sustitúyese la expresión “la referida Comisión” por “el referido Ministerio”.

8.- Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer un programa de subsidio complementario a los habitacionales, para la instalación de sistemas solares térmicos en viviendas nuevas objeto de dichos programas. Bajo este programa se asignarán subsidios para el período comprendido entre los años **2016 y 2020**, inclusive. En caso de implementarse este programa, los valores **máximos** del subsidio serán determinados anualmente mediante decreto expedido por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Energía.

El referido decreto establecerá mecanismos competitivos para la selección de los sistemas solares térmicos a instalar y definirá prioridades para la asignación del subsidio en determinadas regiones y/o comunas del país.

A los sistemas solares térmicos acogidos a los subsidios descritos en el inciso anterior les serán aplicables los artículos 3° y 8°, inciso primero, y demás disposiciones que establezca el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo en esta materia. Con cargo a este subsidio se podrá financiar todo o parte del costo del sistema solar térmico y su instalación, un refuerzo en la techumbre y un programa de mantención por cinco años.

Para la implementación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y los organismos públicos responsables de la ejecución del o los programas de subsidios deberán coordinar las acciones que permitan su entrega y fiscalización.

Asimismo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de sistemas solares térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.

Se prohíbe la comercialización de sistemas solares térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para percibir este subsidio. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso final del artículo 39 del decreto N°1, de 2011, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que aprueba el reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional.”.

9.- Agrégase el siguiente artículo 16:

“Artículo 16.- El Ministerio de Energía, respecto del beneficio contemplado en el artículo 1° y del subsidio señalado en el artículo 13, podrá establecer medidas o mecanismos especiales para fomentar su utilización armónica y territorialmente equitativa, con el objeto de propender a la desconcentración geográfica del uso de los sistemas solares térmicos.”.

Artículo 2°.- Agréganse los siguientes incisos **cuarto y quinto** al artículo 34° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

“Asimismo, los titulares o propietarios de las obras que se realicen para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, en bienes propios o de terceros, en virtud de contratos, servidumbres, concesiones otorgadas conforme al párrafo I del Título III del decreto ley N°1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, o a algún otro título, podrán consignar la caución en los términos señalados en los incisos precedentes, generando los mismos efectos de los juicios posesorios sumarios regulados en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuando la acción que da origen a tales juicios se funde en concesiones de carácter administrativo o judicial, para la exploración o explotación de recursos minerales o geotérmicos.

La consignación de la caución señalada no afectará el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente y los convenios internacionales suscritos por Chile sobre pueblos originarios.”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°9.618, que Crea la Empresa Nacional del Petróleo, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso tercero desde la palabra “Finalmente” hasta el punto aparte.

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“De igual manera, la Empresa y/o sus filiales podrán tener una participación social que no les permita aprobar con su solo voto las materias señaladas en el inciso segundo del artículo 67 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, con una o más sociedades en actividades relacionadas con:

a) Energía Geotérmica. Para estos efectos, podrán formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación, y en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esta energía.

b) Generación de Energía Eléctrica. Para estos efectos, podrán producir, transportar y comercializar energía y potencia eléctrica, y en general, desarrollar todos los proyectos y actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para ello. Las sociedades que se constituyan para ejecutar el objeto referido estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas y abiertas contempladas en la ley N°18.046. Para estos efectos, la Empresa deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto ley N°1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que Determina Normas Complementarias Relativas a la Reducción del Gasto Público y al Mejor Ordenamiento y Control de Personal; a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°18.196, Sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, así como al artículo 44 del decreto ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Corresponderá al Ministerio de Energía emitir un informe de evaluación económica y financiera de las iniciativas por desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda efectúe evaluaciones adicionales o las encargue a entidades nacionales o extranjeras, para efectos de fundamentar la viabilidad económica y financiera de dichas iniciativas. El informe del Ministerio de Energía será requisito para la autorización que el Ministerio de Hacienda pueda otorgar conforme al referido artículo 3° del decreto ley N°1.056, de 1975, cuando la participación social de ENAP y/o de sus filiales sea igual o superior al cincuenta por ciento. Asimismo, la Empresa y/o sus filiales podrán obtener, adquirir y explotar concesiones y servirse de las mercedes o derechos que obtenga. Además, la Empresa y/o

sus filiales podrán realizar estudios y evaluaciones técnicas y comerciales, gestionar y obtener los permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con sus respectivas instalaciones de transmisión, así como el completo desarrollo de proyectos de generación eléctrica destinados a cumplir con el giro regulado en los incisos segundo y tercero de este artículo, actividades para lo que no se considerarán las limitaciones de la participación social, la obligación de someterse a las normas de las sociedades anónimas abiertas y los informes previos de los Ministerios de Energía y/o Hacienda.

Para efectos de la constitución y funcionamiento de las sociedades antes señaladas, la Empresa deberá velar, tanto respecto de sus inversiones como financiamiento, por el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad fiscal y la debida evaluación económica y financiera que sustenten los proyectos a impulsar.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Respecto de aquellos sistemas solares térmicos instalados en inmuebles que hayan solicitado la recepción municipal antes del 30 de noviembre de 2013, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio tributario de la ley N° 20.365 mantendrá la obligación de solventar la realización de una inspección del sistema solar térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del primer año contado desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el artículo 9°, número 3, de la ley N° 20.365. El reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de sistemas solares térmicos utilizados por más de una vivienda.

Artículo segundo.- Respecto de las viviendas que hayan obtenido su recepción municipal final desde el 1 de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigencia de esta ley, el derecho al crédito por cada vivienda equivalente a todo o parte del valor de los sistemas solares térmicos se imputará en el mes calendario siguiente al de su publicación.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementarlo en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro García-Huidobro Sanfuentes (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Antonio Horvath Kiss (Alejandro Guillier Álvarez), Manuel José Ossandón Irrázabal (Baldo Prokurica Prokurica) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 30 de noviembre de 2015.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.365, que establece Franquicia Tributaria respecto de Sistemas Solares Térmicos; la Ley General de Servicios Eléctricos, y la ley que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

(BOLETÍN N° 9.628-08)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Persigue, fundamentalmente: a) perfeccionar y profundizar la franquicia tributaria establecida para promover la instalación domiciliaria de sistemas solares térmicos; b) permitir al titular de un proyecto de generación mediante ERNC otorgar caución para dejar sin efecto la orden de paralización o suspensión de obras que se decreta en un procedimiento concesional de carácter administrativo o judicial, y c) ampliar el giro social de la ENAP a actividades relacionadas con la energía y la generación eléctrica.

II. ACUERDOS:

Indicaciones números:

- 1.- Inadmisibile.
- 2.- Inadmisibile.
- 3.- Inadmisibile.
- 4.- Aprobada por unanimidad 5x0.
- 5.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
- 6.- Inadmisibile.
- 7.- Inadmisibile.
- 8.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 9.- Inadmisibile.
- 10.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 11.- Inadmisibile.
- 12.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 13.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 14.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 15.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 16.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 17.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 18.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 19.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 20.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 21.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- 22.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.
- 23.- Inadmisibile.
- 24.- Inadmisibile.
- 25.- Aprobada por unanimidad 4x0.

- 26.- Retirada.
- 27.- Inadmisible.
- 28.- Inadmisible.
- 29.- Inadmisible.
- 30.- Inadmisible.
- 31.- Inadmisible.
- 32.- Inadmisible.
- 33.- Inadmisible.

Votación separada artículo 3°: Aprobado por mayoría con 3 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de tres artículos permanentes y tres transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Las siguientes:
 - El artículo 2° ostenta el rango de norma orgánica constitucional, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que requiere para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, según lo disponen los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.
 - El artículo 3° es de quórum calificado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, Número 21°, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política.
- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** El proyecto se originó en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de julio de 2015.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe. Pasa a Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.
 - 2) Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
 - 3) La ley N° 20.365, que establece Franquicia Tributaria respecto de Sistemas Solares Térmicos.

4) El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1986, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

Valparaíso, 30 de noviembre de 2015.

ÍNDICE

	Página
Antecedentes	
Constancias artículo 124 Reglamento	2
Nuevo informe financiero	3
Discusión en particular	4
Capítulo de modificaciones	26
Texto del proyecto de ley	30
Resumen ejecutivo	39